

## DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO

RADICACIÓN:	20001-4003-002-2014-00229-00
DEMANDANTE:	CORVEICA
DEMANDADO:	MANUEL QUIROZ ARZUAGA Y OTROS

El despacho observa, que el proceso de la referencia, ha permanecido en inactividad por más de dos (2) años en la Secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo; es por ello, que sin necesidad de requerirlos previamente para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que literalmente dice:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años... d) decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicas..." (Subrayado del despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, las partes no ejercieron ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación registrada, data del día diecinueve (19) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018); concluyéndose con esto, que se desistió tácitamente de la pretensión y así lo decretará el despacho, acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar,

## **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar por primera vez el DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría.

TERCERO: Una vez sean solicitados los documentos base de esta demanda por el demandante, entréguesele con la constancia respectiva, tal como lo ordena el numeral 1º del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO Juez

ACPA

## Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: acd783a9c904bc7458e13b28dd39038dfd411abd7d71e87eaa668876fecae9cd

Documento generado en 30/11/2021 04:57:57 PM

Valide este documento electrónico en la	a siguiente URL: https://procesoj	iudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica